

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 129
O R D I N A R I A
MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del martes nueve de diciembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento veintiocho, Ordinaria, celebrada el lunes ocho de diciembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Extraordinaria Treinta y dos de dos mil ocho.

I.- 113/2008

Acción de inconstitucionalidad número 113/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de México. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se proponía: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, emitido y promulgado por el Congreso del Estado de México y el Gobernador del Estado de México, respectivamente, el cual fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el diez de septiembre de dos mil ocho. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 65, párrafo tercero, fracciones I a IV, y 162 del Código Electoral del Estado de México. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, únicamente en la porción normativa que señala: “... **y sancionar su incumplimiento.**” y último párrafo, y 152, último párrafo, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el diez de septiembre de dos mil ocho. QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

Oficial de la Federación, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo 66, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, porque contraviene el artículo 41, Base III, Apartado B, constitucional, que establece como único administrador del tiempo correspondiente al Estado en materia de radio y televisión al Instituto Federal Electoral.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque del artículo impugnado no se advierte que los programas en formato de debate, entrevista o difusión de plataformas, cuya gestión corresponde al Instituto Electoral local, se hagan en los tiempos oficiales cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral; la facultad que se le confiere al Instituto Electoral local en la disposición impugnada únicamente implica gestionar ante los medios de comunicación social la posibilidad de que, fuera de los tiempos oficiales, se transmitan programas de análisis en los que se entrevisten a diversos candidatos, se divulguen las plataformas electorales

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

de los partidos contendientes y se difundan los debates entre ellos; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad, porque el hecho de que el Instituto Electoral local gestione ante los medios de comunicación locales la realización de programas de tipo político, no implica el ejercicio de una competencia exclusiva de otra autoridad, ya que el Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado que en definitiva autoriza la asignación de los tiempos en radio y televisión para esos fines, en los términos de la Constitución y de las leyes respectivas; y el Instituto Electoral estatal sólo puede gestionar o promover la realización de debates, sin facultades de decisión; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad, porque el último párrafo del artículo 66, al facultar al Instituto Electoral local para gestionar ante los medios de comunicación social la transmisión de programas en formatos de debate, entrevistas, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento de la cultura político democrática, no contraviene la facultad de administración conferida constitucionalmente al Instituto Federal Electoral, como único administrador del tiempo correspondiente al Estado en materia de radio y televisión; la facultad que se le confiere al Instituto local, no puede ser considerada como una administración de los tiempos en radio y televisión, sino como una actividad de promoción respecto de tiempos no oficiales, que tiene como fin el fortalecimiento de la cultura político democrática; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que debe reconocerse la validez del último párrafo del

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

artículo impugnado, con excepción de la porción normativa que dice “...**difusión de plataformas electorales.**”, ya que el Instituto Electoral estatal no puede gestionar la difusión de plataformas electorales, porque ello rompe con el principio de equidad previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A), constitucional, toda vez que genera una operación de proselitismo en condiciones diferentes a lo previsto en la Constitución; y la señora Ministra Luna Ramos recordó a los señores Ministros que por cuestiones de salud no asistió a la sesión de ayer, y manifestó las razones por las que debe declararse la invalidez de los artículos 65, párrafo tercero, fracciones de la I a la IV, y 66, primer párrafo, únicamente en la porción normativa que señala: “... **y sancionar su incumplimiento.**”; y por las que debe reconocerse la validez del último párrafo del artículo 66, ya que la palabra “gestión” no implica intromisión en la facultad que expresamente le confiere la Constitución al Instituto Federal Electoral de administrar los tiempos de radio y televisión.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, en atención a lo expuesto por los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Gudiño Pelayo, manifestó que modificaba el proyecto para reconocer la validez del artículo 66, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

señores Ministros; unánimemente los señores Ministros la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 66, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, excepto por lo que se refiere a la porción normativa que dice: “...**difusión de plataformas electorales**,...”, respecto de la cual los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia la manifestaron en contra y porque se declare su invalidez; y éste razonó el sentido de su intención de voto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto “Análisis del artículo 152, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de declarar su invalidez por contravenir los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral, previstos en la fracción IV del inciso B) del artículo 116 constitucional, porque si bien establece la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral local organice y gestione debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones, lo cierto es que, ni en el propio precepto, ni en ningún otro ordenamiento legal, se prevén los lineamientos generales bajo los cuales se podrán llevar a cabo los mencionados debates, lo cual genera incertidumbre entre los actores

políticos al no estar previamente establecidas las reglas conforme a las cuales podrán participar en ese tipo de eventos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque la facultad del Instituto Electoral local que prevé el artículo impugnado, de organizar o gestionar debates públicos y de proveer lo necesario para su difusión no viola el principio de certeza, ya que el hecho de que exista flexibilidad en cuanto a la organización de los debates les da a los partidos políticos la posibilidad de participar activamente en el proceso respectivo, tomando en cuenta las circunstancias específicas de la contienda; además, dicha atribución no menoscaba la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos oficiales, ya que el precepto impugnado no consigna la obligación de los medios de comunicación social de transmitir los debates en los tiempos oficiales correspondientes a los partidos; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad, porque si bien es cierto que el artículo impugnado no explica expresamente la manera en que se gestionarán u organizarán los debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones, también lo es que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedido por el propio órgano electoral local, sí establece las

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

bases para la realización de los debates, así como la forma de gestionarlos y de difundirlos, por lo que no viola el principio de certeza; y el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, en atención a lo expuesto por los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón, manifestó que modificaba su proyecto para reconocer la validez del artículo 152, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto “Análisis del artículo 162 del Código Electoral del Estado de México”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer su validez, porque no vulnera la competencia del Instituto Federal Electoral, ya que el monitoreo de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral no está dirigido en exclusiva a la radio y televisión, que son los medios de comunicación electrónicos sobre los cuales recae la facultad de administración del Instituto Federal Electoral.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, manifestaron su conformidad los señores Ministros Góngora Pimentel, y sugirió que se elimine la interpretación conforme que se propone por ser innecesaria, ya que el hecho de que el Instituto Electoral local pueda realizar monitoreos en radio y televisión de ninguna manera interfiere con la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral como administrador de los tiempos oficiales, toda vez que no entraña la facultad de sancionar infracciones en materia de acceso a dichos tiempos, sino de asegurar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos; Aguirre Anguiano y que es necesaria la interpretación conforme en el sentido de que la facultad concedida al Instituto Electoral estatal de monitorear los medios de comunicación social excluye a la radio y a la televisión; Cossío Díaz, y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que es necesaria la interpretación conforme del artículo impugnado, excluyendo a la radio y a la televisión; Azuela Güitrón, su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que debe eliminarse lo relativo a la interpretación conforme, y que el Instituto Electoral local, en su caso, puede informar al Instituto Federal Electoral de alguna irregularidad, a fin de que éste imponga la sanción correspondiente; Franco González Salas y su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Góngora Pimentel y Azuela Güitrón; que los institutos electorales locales tienen a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

electorales locales, por lo que el hecho de que el Instituto Electoral estatal tenga la facultad de monitorear los medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, no afecta la atribución constitucional del Instituto Federal Electoral; y que el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora está relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral; Luna Ramos, su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Góngora Pimentel, Azuela Güitrón y Franco González Salas, en el sentido de que es innecesaria la interpretación conforme, ya que el artículo 162 está ligado con el párrafo segundo del artículo 66, ambos del Código Electoral estatal, que establece que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, a través de la Comisión de acceso a medios, propaganda y difusión; y que la citada facultad del Instituto Electoral local de monitorear coadyuva con la función del Instituto Federal Electoral, al hacer de su conocimiento cualquier irregularidad detectada, a fin de que imponga la sanción correspondiente; Valls Hernández y que se requiere la prohibición expresa en la legislación para que un Instituto Electoral local no pueda realizar monitoreos de radio y televisión; Presidente Ortiz Mayagoitia, porque el monitoreo

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

que hace el Instituto Electoral estatal no interfiere con las atribuciones del Instituto Federal Electoral, y a través de aquél se registra el recto ejercicio de los gastos de campaña; que no sólo el Instituto Federal Electoral puede sancionar a los partidos políticos, ya que existen partidos políticos locales que no tienen registro ante dicho Instituto, y en una campaña política local, los partidos nacionales están sujetos a la acción de vigilancia, control y sanción, del Instituto Electoral local; y que no es necesario hacer la interpretación conforme; Silva Meza, porque el mencionado monitoreo se constituye como una herramienta soporte que justifica la fiscalización de los topes de campaña.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó las razones por las que era necesaria la interpretación conforme en el sentido de que la expresión “medios de comunicación electrónicos”, no está referida exclusivamente a radio y televisión; y que el Instituto Electoral estatal actúa como coadyuvante del Instituto Federal Electoral.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente la manifestaron en favor de la propuesta de reconocer la validez del artículo 162 del Código Electoral del Estado de México; seis, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel,

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de que no es necesaria la interpretación conforme para reconocer la validez del artículo impugnado; cinco, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, manifestaron que es necesaria dicha interpretación conforme.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, en atención a las intenciones de voto manifestadas por los señores Ministros, modificó los Puntos Resolutivos, para quedar en los siguientes términos: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 66, último párrafo, 152 y 162 del Código Electoral del Estado de México. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 65, párrafo tercero, fracciones de la I a la IV, y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, únicamente en la porción normativa que señala: “... **y sancionar su incumplimiento.**”, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el diez de septiembre de dos mil ocho. QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

Gaceta de Gobierno del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 66, último párrafo, excepto por lo que se refiere a la porción normativa que dice: “**...difusión de plataformas electorales,...**”, respecto de la que cual los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, 152 y 162, todos del Código Electoral del Estado de México, Cuarto, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 66, primer párrafo, del propio Código, únicamente en la porción normativa que señala: “**... y sancionar su incumplimiento.**”, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Silva Meza estimaron que debía declararse la invalidez total de dicho párrafo, y Quinto; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Punto Resolutivo Cuarto, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 65, párrafo tercero, fracciones de la I a la IV, los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron en contra; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto de minoría respecto de la interpretación conforme del artículo 162 del Código Electoral del Estado de México.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Tribunal Pleno acordó que se proceda a notificar de inmediato al Congreso y al Gobernador del Estado de México los Puntos Resolutivos, toda vez que el proceso electoral en dicha entidad federativa iniciará el dos de enero próximo, haciéndoles saber que tan pronto se elabore el engrose respectivo se hará de su conocimiento.

Asunto de la Lista Extraordinaria Treinta y Tres de dos mil ocho:

I.- 118/2008

Acción de inconstitucionalidad número 118/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Morelos. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se proponía: “PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la validez de los artículos 82 y 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

TERCERO.- Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República. En consecuencia el órgano legislativo de esa entidad federativa deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de que finalice el período constitucional y legal de su ejercicio. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.”

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que eliminará las consideraciones consignadas en el Considerando Cuarto, del segundo párrafo de la página treinta y tres al tercer párrafo de la treinta y seis; y que adicionará el Considerando Quinto para precisar que no existe regulación en relación con el recuento total en sede administrativa; y expuso una síntesis del Considerando Cuarto, que sustenta las propuestas contenidas en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque de acuerdo con el

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

numeral 41, fracción I, constitucional, la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, por lo tanto, no puede hablarse de un régimen constitucional de las coaliciones porque el constituyente permanente estableció una reserva de ley en esta materia, de tal manera que su regulación corresponde al legislador ordinario, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, por lo cual solamente es posible hablar de un régimen legal de coaliciones y, en consecuencia, debe declararse inoperante el concepto de invalidez, porque no existe disposición constitucional que establezca que los convenios de coalición electoral deberán ajustarse a la postulación de candidaturas y no a regulaciones relativas a la conservación del registro legal de los partidos políticos; y que no es aplicable al caso, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la resolución dictada en las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008; y de reconocer la validez del artículo 105 del propio código impugnado, ya que del análisis sistemático de los artículos 95, 96 y 100 del Código Electoral del Estado de Morelos se desprende que, en el caso de los Consejeros Electorales, sus ausencias temporales y definitivas se cubrirán mediante los suplentes en el orden de prelación en que fueron designados, sin que se prevea que en el caso del Consejero Presidente, su ausencia definitiva pueda ser cubierta de la misma manera por un suplente; que el

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

legislador ordinario estimó que no resultaba adecuado suplirlas de la misma manera como en el caso de los restantes Consejeros Electorales, esto es, a través de un Consejero Suplente, en atención a que se trata del Titular y del representante legal del Instituto Estatal Electoral, por lo que es válido deducir que las ausencias definitivas del Consejero Presidente del organismo administrativo electoral del Estado de Morelos dan lugar a que el Congreso local elija a un nuevo Consejero Presidente, lo que de manera alguna viola el principio de certeza en materia electoral; y Quinto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos, ya que en el Código Electoral de dicha entidad federativa no se prevén los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional previstos en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 constitucional; y que el efecto de declarar fundada la acción en contra de la mencionada omisión legislativa es que el órgano legislativo de esa entidad federativa deberá legislar a la brevedad posible, antes de que finalice el período constitucional y legal de su ejercicio, para ajustarse al mandato constitucional federal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia, Segundo,

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación activa; y Cuarto, causas de improcedencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque la coalición electoral es una forma de organización política con fines electorales de dos o más partidos políticos para postular conjuntamente a los mismos candidatos, que representa una forma de ofrecer alternativas políticas al electorado y tiene efectos temporales; el artículo 82 es inconstitucional al establecer que los partidos políticos que se hubieran coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro con base al Código y conforme se establezca en el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido, ya que aun cuando la distribución de votos queda sujeta a los lineamientos del

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

Código y a lo pactado en el convenio de coalición, no quedan claras las reglas de esta distribución, por lo que queda abierta la posibilidad de que los partidos políticos que se coaliguen con otros de mayor fuerza electoral aseguren de manera casi automática su registro, ya que no existe parámetro razonable que justifique la transferencia de los votos obtenidos en la elección; y que en el caso concreto es aplicable el criterio sustentado en la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad con que se declare inoperante el primer concepto de invalidez bajo el argumento de que no existe un régimen constitucional de las coaliciones, ya que el artículo 1º constitucional es el parámetro para abordar dicho tema; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que, en atención a lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, eliminaría la calificación de inoperancia del concepto de invalidez; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad con reconocer la validez del artículo 82, porque no puede dejarse a la voluntad de los partidos políticos lo relativo a su registro; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó las razones de su inconformidad; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque a través de las coaliciones los partidos políticos tienen la oportunidad de asociarse para lograr una mayor presencia y obtener un mayor número de votos; el artículo impugnado no viola el derecho de asociación ni los principios rectores de los procesos electorales, ya que el

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

electorado sabe que no vota por un partido identificado individualmente, sino por la coalición, y que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme al convenio suscrito por los partidos políticos; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Franco González Salas, en el sentido de que debe reconocerse la validez del artículo 82 porque no prevé la transferencia de votos de un partido a otro; y que el tema de coaliciones no es materia de constitucionalidad sino de legalidad; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su inconformidad, porque el artículo impugnado, al permitir que para la conservación del registro de un partido se tome en cuenta la votación total que obtenga la coalición, genera el efecto de una transferencia de votos, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por el Pleno; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad, porque si bien el artículo impugnado no prevé una transferencia de votos entre los partidos coaligados, lo cierto es que al tomar como referente que la votación total de la coalición sea equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos coaligados, vulnera el principio de equidad en perjuicio de los partidos políticos que contienden en la elección de manera individual; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque en el caso concreto el electorado sabe que un porcentaje de su voto se contabiliza para un partido, y el pactado en el convenio, para el otro partido; la negociación de los porcentajes tiende, de parte del partido más pequeño,

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

a garantizar la conservación de su registro; y que el convenio de coalición, una vez aprobado, debe publicarse para conocimiento general; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó las razones por las que sostenía el proyecto; y que para reforzarlo incorporaría las consideraciones expuestas por la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la coalición debe partir de la base de un candidato común de varios partidos que pueden sumar sus votos; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe distinguirse entre la candidatura común y la coalición; y el señor Ministro Góngora Pimentel reiteró las razones por las que debe declararse la invalidez del artículo 82.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; seis, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en el sentido de declarar la invalidez del artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; cinco, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; y el señor Ministro Cossío Díaz razonó el sentido de su intención de voto.

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero en el sentido de que existe omisión legislativa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó su inconformidad, porque no es procedente a través de la acción de inconstitucionalidad analizar las omisiones legislativas; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el Congreso local omitió regular los supuestos y reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; y que es aplicable al caso concreto el criterio sustentado en la jurisprudencia plenaria número P./J. 5/2008, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.”; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque el Congreso estatal no cumplió con el mandato expreso de la Constitución, en el sentido de regular lo relativo al recuento total o parcial de votos; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque las omisiones legislativas no pueden ser materia de estudio por parte del Tribunal Pleno; y que, en su caso, podría declararse la invalidez de los artículos 180, 286 y 295 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, por violación a la Constitución Federal y a la local; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que su criterio es que la acción de inconstitucionalidad no procede en contra de una omisión legislativa absoluta, pero sí cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, como en el caso concreto, ya que el Código Electoral estatal sólo prevé lo relativo a los casos en que procede repetir el escrutinio, haciendo el recuento de los votos tratándose de los cómputos distritales y municipales, en sede administrativa, pero no señala nada acerca de los supuestos y las reglas para el recuento total o parcial de los votos; y sugirió que en el proyecto se precise que el Congreso local deberá, a la brevedad, adecuar su legislación a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, constitucional; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón aceptó la sugerencia del señor Ministro Valls Hernández; y manifestó que modificaría su proyecto para establecer que el Congreso

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

Estatal adecue su legislación antes de las elecciones correspondientes; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que no existe la omisión legislativa respecto de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, sino que hay una deficiente regulación que pugna con el texto constitucional; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad, porque en el caso concreto existe una omisión legislativa parcial, en tanto que en el Código Electoral local no se prevé la posibilidad de realizar el recuento parcial y total de votos por parte de autoridad electoral jurisdiccional; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el caso concreto no hay omisión legislativa, porque el Congreso local legisló, aunque deficientemente, en el artículo 23 de la Constitución estatal, lo relativo a los recuentos parciales o totales en el ámbito administrativo, y en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de Morelos se prevé lo relativo al ámbito jurisdiccional; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad, porque en el caso concreto existe una omisión legislativa parcial, porque el Código Electoral estatal no prevé los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional que establece el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; el señor Ministro Cossío Díaz reiteró las razones por las que en el caso concreto existe una omisión legislativa; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que en

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

el caso concreto no existe una omisión legislativa, porque el Congreso local, en el artículo 286, fracciones de la III a la V, previó lo relativo a los recuentos parciales o totales en sede administrativa; y el señor Ministro ponente Azuela Güitrón reiteró que sostenía su proyecto.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; ocho, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en favor de la propuesta; tres, Luna Ramos, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia la manifestaron en contra.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de once votos se aprobaron los puntos Resolutivos Primero, en cuanto a que es procedente la acción de inconstitucionalidad, Segundo, en cuanto a reconocer la validez del artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y Quinto, en cuanto a la publicación de la resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; por mayoría de seis votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, y Valls Hernández que consideraron que debía declararse la invalidez del artículo 82 del Código Electoral impugnado y de cinco votos de los Ministros Luna

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia que estimaron que debía reconocerse la validez del precepto, se decidió desestimarse la acción de inconstitucionalidad en ese aspecto, puesto que si bien se dio la votación mayoritaria por la invalidez, no se alcanzó la votación calificada referida de ocho votos lo que se contiene en el resolutivo tercero; y por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a que es parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, Cuarto y Quinto, en cuanto a que también se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos; votando en contra la señora Ministra Luna Ramos y los Ministros Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular sendos votos respecto del artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la omisión legislativa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que dada la votación de seis votos en favor de declarar la invalidez del artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo,

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

constitucional, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá desestimarse la acción respecto de dicha disposición.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: “PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la validez del artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. TERCERO.- Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. CUARTO.- Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República. En consecuencia el órgano legislativo de esa entidad federativa deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral del próximo cinco de julio de dos mil nueve. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de

Sesión Pública Núm. 129 Martes 9 de diciembre de 2008

la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Tribunal Pleno acordó que se proceda a notificar de inmediato al Congreso y al Gobernador del Estado de Morelos los Puntos Resolutivos, toda vez que el proceso electoral en dicha entidad federativa iniciará el cinco de julio de dos mil nueve, haciéndoles saber que tan pronto se elabore el engrose respectivo se hará de su conocimiento.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

Siendo las catorce horas con veinte minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para las Sesiones Públicas Solemnes que se celebrarán el jueves once y el viernes doce de diciembre en curso, a partir de las once y de las trece horas, respectivamente, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.